

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 29 DE DICIEMBRE DE 1974.

Constitución publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el 18 de octubre de 1917.

El C. LIC. AGUSTIN ALCOCER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, a sus habitantes, hace saber:

Que la XXVI H. Legislatura del mismo, con el carácter de Congreso Constituyente, se ha servido decretar la siguiente

CONSTITUCION.

...

TITULO PRIMERO. CAPITULO UNICO.

Art. 1º. Todos los habitantes del Estado gozarán de las garantías que otorgan la Constitución Federal y la presente.

Art. 2º. La ley es igual para todos. De ella emanan la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. El Poder Público únicamente puede lo que la ley le concede y el hombre, todo lo que ésta no le prohíbe.

Art. 3º. Ningún profesor necesita título para la enseñanza de cualquier ramo del saber.

(REFORMADO, P. O. 28 DE DICIEMBRE DE 1961)

Art. 4º. En el Estado sólo podrán ejercer las profesiones de Arquitecto, Bacteriólogo, Biólogo, Cirujano Dentista, Contador, Corredor Público, Enfermero, Enfermera y Partera, Farmacéutico, Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía, Médico Veterinario Metalúrgico, Notario Público, Ingeniero, Médico, y Químico en sus diversas ramas profesionales, las personas que tengan título oficial expedido por las autoridades legalmente capacitadas para ello, y previa anotación en registros especiales que llevarán las autoridades o, en su defecto, la Secretaría de Gobierno. Las Presidencias Municipales vigilarán el fiel cumplimiento de esta disposición.

Art. 5º. Las sentencias pronunciadas por los Tribunales del Estado, solamente perjudican a las personas que hubieren sido citadas y emplazadas legalmente en el juicio en que se hubieren dictado, y a sus causa-habientes.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 1924)

Art. 6º. La aplicación de las penas corresponde a la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en la multa que señalen los mismos o en arresto hasta de treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

permutará ésta con el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana.

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial. El Ministerio Público dependerá del Ejecutivo. El Procurador General es el Jefe de la Institución, tendrá el carácter de Representante Jurídico del Estado y será consejero del Ejecutivo.

(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 1973)

Art. 7º La propiedad particular solamente puede ser objeto de expropiación, por causa de utilidad pública y mediante indemnización, en la forma y términos que determinen las Leyes..

Se considerarán de utilidad pública las propiedades que puedan proporcionar al Estado o a los Municipios, usos o goces de beneficio social. El Gobernador del Estado hará la declaratoria correspondiente en cada caso especial.

Art. 8º. Las elecciones serán enteramente libres, y todas las autoridades deben vigilar y proteger la libre emisión del voto. Basta reunir los requisitos legales, para elegir y ser electo.

Art. 9º. Ninguna autoridad, ningún poder público, pueden suspender los efectos de las leyes.

TITULO SEGUNDO. CAPITULO UNICO. Del Estado.- Su Soberanía y Territorio.

Art. 10. El Estado de Guanajuato está constituido por la reunión de sus habitantes y por su territorio, y es libre, soberano e independiente en su administración y gobierno interiores.

Art. 11. La soberanía reside esencial y radicalmente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes del Estado, en los términos que establece esta Constitución.

Art. 12. Todo poder público emana del pueblo y se instituye para su beneficio.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MARZO DE 1919)

Art. 13. El Estado ha delegado parte de su soberanía en los Poderes Federales, en los términos que expresa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se obliga el mismo Estado a guardar y hacer guardar, así como las leyes que de ella emanen.

Art. 14. El Estado se divide en Municipios. La Ley Orgánica respectiva determinará cuáles son éstos y los requisitos necesarios para la erección de otros nuevos.

**TITULO TERCERO.
CAPITULO PRIMERO.
De los Guanajuatenses y vecinos del Estado.**

(REFORMADO, P.O. 23 DE MARZO DE 1919)
Art. 15. La calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MARZO DE 1919)
Art. 16. Son guanajuatenses por nacimiento:

I. Los hijos de padres guanajuatenses, nacidos dentro o fuera del territorio del Estado.

II. Los hijos de padres mexicanos avecindados en el Estado, que nazcan dentro de su territorio.

III. Los hijos de padres extranjeros naturalizados y avecindados en el Estado, que reúnan los requisitos que para ser reputados por nacimiento establece la Constitución General.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MARZO DE 1919)
Art. 17. Son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan habitualmente en el Estado, durante un periodo no menor de seis meses y los extranjeros que, naturalizados mexicanos, llenen el requisito anterior.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de un cargo público de elección popular, o de comisión que no tenga el carácter de permanente.

Art. 18. Los vecinos de cualquier Municipio y los transeúntes que se encuentren en él, están obligados a prestar sus servicios, de acuerdo con sus respectivas aptitudes, en los casos de calamidad pública.

**CAPITULO SEGUNDO.
De los Ciudadanos guanajuatenses.**

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 16 DE ENERO DE 1966)
Art. 19. Son ciudadanos del Estado, los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de guanajuatenses, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años. _____ (REFORMADA, P.O. 2 DE JULIO DE 1970)

II. Tener un modo honesto de vivir. (REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 1966)

(REFORMADO, P.O. 23 DE MARZO DE 1919)
Art. 20. Son derechos del Ciudadano guanajuatense:

I. Tomar las armas en la Guardia Nacional, para la defensa del Estado y de sus instituciones.

II. Votar en las elecciones populares para funcionarios del Estado.

III. Poder ser votado o nombrado, respectivamente, para los cargos de elección popular, o para los empleos y comisiones del Estado, teniendo los demás requisitos que astablezca (sic) la ley.

IV. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

V. Ejercer en ellos el derecho de petición.

Art. 21. (DEROGADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1966)

Art. 22. Son obligaciones del Ciudadano guanajuatense:

I. Desempeñar todos los cargos de elección popular para los que fuere electo.

II. Alistarse en la Guardia Nacional.

III. Votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral que le corresponda, para nombrar funcionarios federales y del Estado, y en su Municipalidad, para la elección de funcionarios Municipales.

IV. Desempeñar los demás cargos gratuitos que se le señalen, relativos a las juntas calificadoras, revisoras y reguladoras de los jornales, así como el de Jurados.

V. Hacer que sus hijos reciban la instrucción laica y la militar que se imparte en las Escuelas.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MARZO DE 1919)

Art. 23. La calidad de ciudadano guanajuatense se pierde por sentencia ejecutoria que imponga esa pena.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MARZO DE 1919)

Art. 24. Se suspende la calidad de ciudadano del Estado:

I. Durante la formación de un proceso criminal, desde el momento en que se dicte el auto motivado de prisión; y tratándose de los funcionarios y empleados que gocen de fuero, desde que se declare haber lugar a formación de causa.

II. Durante la extinción de una pena judicial o de una pena correccional.

III. Por manifestar oposición a la Constitución Federal o a la Particular del Estado, ya se haga dicha manifestación por medio de actos que las mismas prohíben, o por omisión culpable de los que prescriben.

Art. 25. La calidad de Ciudadano se recobra:

I. Por haber cesado la causa que motivó la suspensión.

II. Por rehabilitación.

**TITULO CUARTO.
CAPITULO PRIMERO.**

Forma de Gobierno y manera de elegir a los Funcionarios Públicos.

Art. 26. El Gobierno del Estado es republicano, representativo y democrático, teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio libre.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 1933)

Art. 27. El Poder Supremo, para su ejercicio, se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 28. El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea denominada "Legislatura de Guanajuato."

Art. 29. El Poder Ejecutivo se ejercerá por una sola persona denominada "Gobernador del Estado".

Art. 30. El ejercicio del Poder Judicial corresponde al Supremo Tribunal de Justicia, a los Jueces de Partido, a los Municipales y a los Jurados, con arreglo a la ley orgánica respectiva.

Art. 31. Jamás podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una persona o Corporación ni el Legislativo depositar la suma de su poder en una sola persona.

(REFORMADO, P. O. 28 DE DICIEMBRE DE 1961)

Art. 32. El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura, los Presidentes Municipales, los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos serán nombrados popularmente y por elección directa. Los nombramientos de Magistrados serán hechos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación de la Legislatura, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Legislatura no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la Legislatura no podrán tomar posesión los Magistrados nombrados por el Gobernador del Estado. Si no fuere aprobado un nombramiento por la Legislatura, el Gobernador del Estado hará un nuevo nombramiento que surtirá sus efectos, desde luego, como provisional, y el mismo se someterá a la aprobación de la Legislatura en el siguiente período de sesiones. Dentro de los primeros diez días del siguiente período de sesiones, la Legislatura deberá aprobar o reprobado el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado continuará en sus funciones con el carácter de definitivo; en caso contrario, el Gobernador hará un nuevo nombramiento y lo someterá a la aprobación de la Legislatura en los términos señalados, cesando desde luego en sus funciones el Magistrado Provisional. Si la Legislatura no estuviere en período de sesiones, el nombramiento de Magistrados que haga el Gobernador surtirá sus efectos en forma provisional, sometiéndolo a la aprobación de la Legislatura en el período inmediato de sesiones, procediéndose entonces en la forma establecida. Los nombramientos de Jueces de Partido y Municipales se harán por el Supremo Tribunal, funcionando en Colegio Electoral, y los Jurados serán electos por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 33. Para las elecciones populares, se dividirá el Estado en Distritos electorales, de acuerdo con la Ley Orgánica respectiva.

Art. 34. La Ciudad de Guanajuato es la residencia habitual de los Poderes y éstos no podrán trasladarse a otro lugar, sino por causa grave, y cuando lo acuerden así las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.

**CAPITULO SEGUNDO.
SECCION PRIMERA.
Del Poder Legislativo.**

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 1968)
Art. 35. La Legislatura Local se compondrá cuando menos, del número de Diputados Proprietarios que, como mínimo y atenta la población del Estado, señale la Constitución General de la República, designados por Distritos Electorales cada tres años, en la forma que determine el Código Electoral del Estado. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1973)
Art. 36. Para ser Diputado a la Legislatura del Estado, se requiere:

I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado ejecutoriamente por delitos cometidos en ejercicio de funciones públicas o por delitos graves del orden común.

II. Haber terminado la educación primaria y tener un modo honesto de vivir.

III. Tener 21 años cumplidos al tiempo de la elección; y.

IV.- No encontrarse comprendido en alguna de las prohibiciones que señala el artículo siguiente.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 1933)
Art. 37. No pueden ser Diputados a la Legislatura local:

I. El Gobernador del Estado, cualquiera que sea su denominación, el origen y la forma de su designación.

(REFORMADA, P. O. 8 DE OCTUBRE DE 1967)
II. El Secretario General del Gobierno, el Oficial Mayor, el Procurador General de Justicia y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos, cuando menos noventa días antes de la fecha en que deban efectuarse las elecciones.

III. Los Militares en servicio activo en el Estado y los ciudadanos que tengan mando de fuerzas, regulares o irregulares, en el Distrito Electoral respectivo, dentro de los ciento ochenta días anteriores a la elección o cuando ésta se efectúe.

IV. Los Presidentes Municipales y los Presidentes de las Juntas de Administración Civil o Concejos Municipales, durante el período para el cual fueren electos o designados, siempre que ejerzan sus funciones en un Municipio comprendido dentro del Distrito en que habrá de efectuarse su elección.

V. Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto.

Los Diputados a la Legislatura del Estado, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de Propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Diputados Propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Art. 38. Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo, y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ellas.

Art. 39. Los Diputados en ejercicio, no podrán aceptar ningún empleo público por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia de la Legislatura o de la Comisión permanente. No quedan comprendidos en esta disposición, los empleos relativos a la instrucción pública.

SECCION SEGUNDA. De los períodos de sesiones.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 1968)

Art. 40. La Legislatura del Estado, tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, uno que comenzará el 15 de septiembre y el otro el primero de abril. Ambos se inaugurarán en la Capital de la Entidad, y la duración será de tres meses para el primero y de dos para el segundo, pudiendo prorrogarse uno y otro hasta por un mes.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1919)

Art. 41. Durante el primer período de sesiones, se ocupará de los asuntos siguientes:

(REFORMADA, P. O. 8 DE OCTUBRE DE 1967)

I. Examinar y calificar la cuenta pública del año inmediato anterior, que le será presentada por la Tesorería General del Estado en los primeros cinco días del período de sesiones. El examen no se limitará a revisar si los gastos se hicieron conforme a las partidas del Presupuesto de Egresos, sino a verificar también la exactitud y justificación de tales gastos y, en su caso, a la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar.

II.- Examinar y aprobar el Presupuesto que, con relación a los gastos del año siguiente, le será presentado por el Gobernador, y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo.

III.- Estudiar y discutir las leyes de carácter urgente, así como resolver toda clase de negocios de esta índole.

Para los efectos de las fracciones I y II de este artículo, los años fiscales se contarán del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1919)

Art. 42. Durante el segundo período se ocupará de estudiar, discutir y votar las iniciativas de leyes ordinarias que se le presenten y de resolver los demás asuntos que se sometan a su consideración.

Art. 43. La Legislatura celebrará sesiones extraordinarias cada vez que para ello fuere convocada por el Ejecutivo o por la Diputación permanente; pero entonces se limitará a tratar los asuntos comprendidos en la convocatoria.

Art. 44. No podrá celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de más de la mitad del número total de Diputados.

(REFORMADO, P.O. 19 DE ENERO DE 1950)

Art. 45. El Gobernador del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, asistirán a la primera sesión del primer período ordinario de sesiones, en la que el primero de ellos leerá un informe en el que expondrá, en términos generales, el estado que guarda su administración.

Art. 46. El día en que la Legislatura cierre sus sesiones, nombrará, por escrutinio secreto, una Diputación permanente compuesta de cinco miembros que fungirán como propietarios, y tres que funcionarán como suplentes de los primeros, y durarán el tiempo intermedio entre unas sesiones y las otras. El primero de los nombrados será el Presidente, el segundo el Secretario, y el último el pro-Secretario.

Art. 47. Si las sesiones extraordinarias se prolongaren hasta la fecha en que deban dar principio las ordinarias cesarán aquellas; pero en éstas se tratarán de preferencia los asuntos pendientes.

SECCION TERCERA. De las Facultades de la Legislatura.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 1933)

Art. 48. Son facultades de la Legislatura del Estado:

I. Expedir cuantas leyes sean conducentes al Gobierno y administración de todos los ramos que comprenden.

II. Fijar anualmente todos los gastos de la Administración Pública del Estado, previo examen de los Presupuestos que presente el Gobernador, y decretar las contribuciones e impuestos con que cubrir esos gastos.

III. Pedir, examinar y aprobar anualmente y siempre que lo estime oportuno, las cuentas correspondientes a la administración de los caudales públicos.

IV. Autorizar al Ejecutivo a que contraiga deudas a nombre del Estado, designando los recursos con que deban cubrirse.

V. Conceder amnistías en circunstancias extraordinarias, por el voto de las dos terceras partes de la Legislatura y siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado.

VI. Hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones de Gobernador y declarar electo al que haya obtenido la mayoría de los comicios.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

Cada presunta Legislatura calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas. Su resolución será definitiva e irrevocable.

(REFORMADA, P. O. 8 DE OCTUBRE DE 1967)

VII. Aprobar o reprobado los nombramientos de Magistrados hechos por el Gobernador del Estado, conforme al artículo 32 de esta Constitución.

Erigrise en Colegio Electoral para elegir Gobernador del Estado que termine el período constitucional, en caso de falta absoluta de este Funcionario ocurrida dentro de los tres últimos años de dicho período. Entretanto se encargará del Poder Ejecutivo el Secretario General del Gobierno, y a falta del mismo o si se hallare comprendido en alguna de las prohibiciones del artículo 60 de esta Constitución, asumirá provisionalmente el cargo de Gobernador el Oficial Mayor. Si la Legislatura no se encontrare en período de sesiones, será convocada desde luego por la Diputación Permanente. El ciudadano electo por la Legislatura como Gobernador sustituto deberá llenar los requisitos y no estar comprendido en alguna de las prohibiciones que, para desempeñar el cargo señala esta Constitución.

VIII. Hacer la división del Estado en Distritos Electorales.

(REFORMADA, P. O. 8 DE OCTUBRE DE 1967)

IX. Decidir sobre los permisos que formulen los Diputados y Gobernador del Estado, y conceder a dichos funcionarios licencias para separarse de sus respectivos cargos, así como al Gobernador para salir del Estado por más de quince días.

X. Reformar la división política del Estado, a fin de que resulte adecuada a las necesidades del buen Gobierno.

(REFORMADA, P. O. 8 DE OCTUBRE DE 1967)

XI. Convocar a elecciones de Gobernador en caso de falta absoluta del que está ejerciendo el cargo ocurrida dentro de los tres primeros años del período constitucional, a fin de que concluya dicho período. En este caso, mientras se efectúan las elecciones y toma de posesión del nuevo Gobernador, así como en toda falta temporal del encargo del Poder Ejecutivo por más de treinta días, la Legislatura elegirá por mayoría de votos en escrutinio secreto, un Gobernador Interino, debiendo, el electo llenar los requisitos y no estar comprendido en alguna de las prohibiciones que, para desempeñar el cargo, establece esta Constitución. Entre tanto se hace la elección por la Legislatura y a la que, si no estuviere en período de sesiones se convocará desde luego por la Diputación Permanente, se encargará del Poder Ejecutivo el Secretario General del Gobierno, y a falta de éste, o en el caso de que se encuentre comprendido en alguna de las prohibiciones que establece el Artículo 60 de esta Constitución, el Oficial Mayor. Estos mismos funcionarios también suplirán, en ese orden, al Gobernador del Estado en sus faltas temporales que no excedan de treinta días.

XII. Dirimir los conflictos entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia y entre éstos y los Municipios.

XIII. Conceder dispensas de Ley por causas justificadas o de utilidad pública.

XIV. Rehabilitar con arreglo a las Leyes.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

XV. Premiar a los que hayan prestado eminentes servicios al Estado, a la Patria o a la Humanidad, y recompensar a los buenos servidores del Estado.

XVI. Examinar y aprobar las cuentas municipales.

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1974)

XVII. Expedir anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, y aprobar sus respectivos Presupuestos de Egresos.

XVIII. Crear y suprimir empleos y fijar sus dotaciones.

XIX. Autorizar al Gobernador para que pueda, en campaña, mandar personalmente la Guardia Nacional y las fuerzas de policía.

XX. Declarar, cuando se trate de delitos comunes, si hay lugar a formación de causa de que habla el artículo 100 de esta Constitución.

XXI. Conocer, como jurado de calificación, en las causas de responsabilidad de los mismos, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

XXII. Promover lo necesario para obtener el mejoramiento de la educación e instrucción públicas y de todos los elementos de prosperidad en el Estado.

XXIII. Fijar el número máximo de ministros de cualquier culto que pueden ejercer en el Estado o en cualquiera población de él.

XXIV. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias en determinados ramos, por el tiempo indispensable, y cuando así lo exijan la paz o las necesidades públicas.

XXV. Crear nuevos Municipios y suprimir algunos de los existentes, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MARZO DE 1941)

XXVI. Organizar la enseñanza que impartan el Gobierno del Estado y los Municipios, uniformando debidamente la primaria y velando porque en la impartida por las escuelas particulares, no se violen las Leyes relativas, ni se comprometa la salud de los educandos.

XXVII. Formar su reglamento interior, así como el de Contaduría Mayor de Hacienda, y modificarlos cuando lo crea conveniente.

XXVIII. Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría Mayor de Hacienda.

XXIX. Expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Federal y de la presente.

XXX. Interpretar las Leyes y Decretos del Estado cuando la necesidad lo exija.

XXXI. Reformar, de acuerdo con esta Constitución y con la Federal, las Leyes secundarias del Estado, haciendo consecutivamente su codificación.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

(ADICIONADA, P.O. 30 DE MARZO DE 1941)

XXXII. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna ley o acto del Gobierno general constituya un ataque a la soberanía, independencia o libertad del Estado o a la Constitución Federal, por el que resulte afectado el mismo.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE MARZO DE 1941)

XXXIII. Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crean necesarias para que, por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda.

XXXIV. Autorizar al Ejecutivo para que enajene, traspase, hipoteque, grave o ejerza cualquier acto de riguroso dominio sobre los muebles o inmuebles pertenecientes al Estado, fijando, en cada caso especial, las condiciones a que deba sujetarse o dejándolas a juicio del mismo Ejecutivo, quien, en todo caso, dará cuenta a la Legislatura del uso que hiciere de la autorización; y

XXXV. Las demás facultades que de un modo especial se indiquen en cualquiera de los artículos de esta Constitución.

SECCION CUARTA. Iniciativa y Formación de la Leyes.

Art. 49. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Gobernador del Estado.

II. A los Diputados a la Legislatura.

II. Al Supremo Tribunal de Justicia.

IV. A los Ayuntamientos.

V. (DEROGADA, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 1933)

Art. 50. Las iniciativas se sujetarán al reglamento de los debates; pero, una vez aceptadas, se pasarán al Ejecutivo por un término que no exceda de siete días, para que haga las observaciones que creyere del caso.

Art. 51. No se pasarán al Ejecutivo, para los fines que señala el artículo anterior, los acuerdos económicos, las resoluciones que dicte la Legislatura erigida en Gran Jurado o en Colegio electoral, y las que se refieran a la responsabilidad de los funcionarios por delitos oficiales.

Art. 52. Las iniciativas o proyectos de ley que fueren desechados por la Legislatura, no podrán volver a ser presentados en el mismo período de sesiones.

**SECCION QUINTA.
De la Diputación Permanente.**

(REFORMADO, P.O. 30 DE MARZO DE 1941)

Art. 53. Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:

I. Acordar por sí sola, cuando lo disponga esta Constitución, cuando el caso lo exija, o a iniciativa del Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias.

II. Recibir los expedientes relativos a las elecciones de Gobernador y Diputados Locales, turnando los primeros a la Legislatura, debiendo convocarla al efecto; y los segundos a la Junta Preparatoria del nuevo Congreso, para que se hagan los cómputos y declaraciones respectivas.

III. Instalar y presidir la primera Junta Preparatoria del nuevo Congreso.

IV. Nombrar con calidad de interinos a los empleados de la Secretaría de la Cámara y de la Oficina de Glosa.

V. Admitir las renunciaciones de los funcionarios y empleados nombrados conforme a sus facultades, por la Legislatura o por la misma Diputación Permanente.

VI. Expeditar los trabajos pendientes al tiempo del receso, y ejecutar, en los nuevos, lo que fuere indispensable, dando cuenta a la Legislatura con unos y con otros.

VII. Conceder licencia, con goce de sueldo o sin él, al Gobernador del Estado, a los Diputados, a los Magistrados y a los empleados dependientes de la Legislatura.

(REFORMADA, P. O. 8 DE OCTUBRE DE 1967)

VIII. Nombrar Gobernador provisional, en los casos de las fracciones VII y XI del artículo 48 de esta Constitución, cuando el Secretario General del Gobierno y el Oficial Mayor estén comprendidos en alguna de las prohibiciones que establece el artículo 60 de la misma; y

(REFORMADA, P. O. 8 DE OCTUBRE DE 1967)

IX. Aprobar o reprobado los nombramientos de Magistrados interinos en el caso a que se refiere la última parte del artículo 64 de esta Constitución.

**CAPITULO TERCERO.
Del Poder Ejecutivo.**

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 1933)

Art. 54. Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y además nativo del Estado, o con residencia efectiva en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Estar en ejercicio de sus derechos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 1968)

III. Tener por lo menos 35 años cumplidos al día de la elección.

IV. No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso.

V. No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando de fuerzas, regulares o irregulares, en el Estado, dentro de los ciento ochenta días anteriores a la fecha de la elección, ni el día en que ésta se efectúe; y

(ADICIONADA, P.O. 10 DE JULIO DE 1938)

VI. No ser Secretario de Estado, Jefe de Departamento Autónomo Federal, Ministro de la Suprema Corte, ni Procurador General de Justicia de la Nación, en funciones dentro de los ciento ochenta días anteriores a la fecha de la elección.

(ADICIONADA, P.O. 10 DE JULIO DE 1938)

VII. No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ni Procurador General de Justicia del mismo, en funciones dentro de los ciento ochenta días anteriores a la fecha de la elección.

(REFORMADA, P.O. 10 DE JULIO DE 1938)

VIII. No estar comprendido en alguna de las prohibiciones que establece el Artículo 60 de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1943)

Art. 55. El Gobernador del Estado durará en su encargo seis años y comenzará a ejercer sus funciones el 26 de septiembre siguiente al mes de su elección.

Art. 56. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

I. Publicar, ejecutar y hacer cumplir las leyes de la Federación, las del Estado y los decretos que emanen de ambos, dando las órdenes convenientes para esos fines, e imponiendo las penas que ameriten las infracciones.

II. Formar los reglamentos que demande el mejor Gobierno de los ramos de la administración pública del Estado.

III. Velar por la conservación del orden, de la tranquilidad y de la seguridad del Estado.

IV. Velar igualmente por la eficacia de los servicios y administración públicos, iniciando, al efecto, las leyes y decretos que fueren pertinentes.

(REFORMADA, P.O. 19 DE ENERO DE 1950)

V. Presentar, en la primera sesión del primer período ordinario de sesiones de la Legislatura, el informe a que se refiere el artículo 45 y la cuenta de gastos de la Administración, correspondiente al año fiscal anterior.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1929) (REPUBLICADA,
P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1929)

VI. Presentar el primer día del primer período ordinario de sesiones el presupuesto de gastos del año fiscal próximo, así como un proyecto de arbitrios para pagar esos gastos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

VII. Cuidar de que los fondos públicos estén bien asegurados y de que la recaudación y distribución de ellos se sujeten en todo a la ley.

VIII. Fomentar la instrucción pública y el mejoramiento social, protegiendo pecuniaria y moralmente, hasta donde sea posible, toda clase de adelantos y muy especialmente los que se refieran a la agricultura; pudiendo en estos casos, disminuir, por período determinado, las contribuciones de las fincas que manifiesten mayor adelanto.

IX. Visitar por sí o por persona designada por él, todas las oficinas públicas dependientes del Estado.

X. Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias, señalando los asuntos que deberán ser tratados en ellas.

XI. Concurrir a la apertura de los períodos ordinarios de sesiones de la Legislatura.

(REFORMADA, P. O. 8 DE OCTUBRE DE 1967)

XII. Acordar que el Secretario General del Gobierno, el Oficial Mayor o el Tesorero General del Estado, asistan a las sesiones de la Legislatura para que rindan el informe que ésta les pida.

XIII. Nombrar un orador para que sostenga ante el Congreso Legislativo, las iniciativas que hubiere presentado, o defienda las observaciones hechas a los proyectos de ley o decretos.

XIV. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los Ciudadanos y exigir las responsabilidades a que hubiere lugar por ellos.

(REFORMADA, P. O. 8 DE OCTUBRE DE 1967)

XV. Nombrar y remover libremente al Secretario General del Gobierno, al Oficial Mayor, al Tesorero General del Estado, al Procurador General de Justicia y a todos los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, conforme a las leyes que con base en esta disposición se expidan. Conceder licencias con goce de sueldo o sin él. Nombrar en los términos del artículo 32 de esta Constitución a los Magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia, conocer de sus renunciaciones y concederles licencias con goce de sueldo o sin él, por más de dos meses. En ningún caso las licencias con goce de sueldo podrán exceder de tres meses.

XVI. Suspender a los miembros de los Ayuntamientos que abusaren de sus facultades, dando inmediatamente parte a la Legislatura o a la Comisión permanente, para los efectos a que hubiere lugar, consignándolos en caso de delito, a la autoridad competente.

XVII. Imponer castigos, en la forma y modo que determina esta Constitución, por infracciones a los reglamentos gubernativos.

XVIII. Expedir los títulos profesionales que previene la ley de la materia.

XIX. Conceder en asuntos matrimoniales las dispensas a que se refiere la ley civil, pudiendo delegar esta facultad en los Presidentes Municipales.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 1924)

XX. Expedir, con aprobación de la Legislatura, las bases generales para la reglamentación en el Ramo de Policía, a las cuales deberán sujetarse los Cuerpos Municipales en la formación de sus respectivos reglamentos; en la inteligencia de que el Gobernador del Estado tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares en donde residiere habitual o transitoriamente.

XXI. Mandar que se instruya y discipline la Guardia Nacional, conforme al reglamento que expida el Congreso de la Unión y a las prevenciones que determine el Congreso del Estado.

XXII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente y de que se ejecuten las sentencias, prestando para este objeto, a las autoridades correspondientes, los auxilios que necesiten.

(REFORMADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 1973)

XXIII. Turnar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia las quejas y excitativas de justicia dirigidas en contra de los Magistrados y Jueces en funciones, cuando medie queja de parte.

(REFORMADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 1973)

XXIV. Consignar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia al Congreso del Estado, para los efectos a que se contrae el artículo 104 de esta Constitución, en casos graves a juicio del Ejecutivo, y a los Jueces, en iguales circunstancias, ordenar que se pongan a disposición de la autoridad que corresponda.

XXV. Conceder indultos, conmutaciones y reducciones de las penas impuestas por delitos del privativo conocimiento de los Tribunales del Estado, cuando se llenen los requisitos que exigen las leyes.

(REFORMADA, P. O. 8 DE OCTUBRE DE 1967)

XXVI. Ordenar que en la Oficialía Mayor del Gobierno se lleve expediente de cada uno de los funcionarios y empleados públicos del Estado, en donde consten sus hojas de servicios.

XXVII. Mandar formar causa a los mismos funcionarios y empleados, cuando a su juicio lo merecieren.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1922)

XXVIII. Enajenar, traspasar, hipotecar, gravar y ejercer cualquier otro acto de riguroso dominio sobre los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Estado, previa autorización del Congreso en cada caso especial, ateniéndose a las condiciones que el mismo Congreso determine, al que deberá dar cuenta en todo caso del uso que hiciere de la autorización.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE MARZO DE 1941)

XXIX. Nombrar a los Jueces del Tribunal de Menores en los términos que disponga la Ley relativa.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE MARZO DE 1941)

XXX. Representar al Estado, por sí o por apoderado especial cuando el Congreso lo faculte al efecto.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

(ADICIONADA, P.O. 30 DE MARZO DE 1941)

XXXI. Dar y pedir informes al Congreso sobre cualesquiera de los Ramos de la Administración; y al Tribunal, sobre el de Justicia.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MARZO DE 1941)

XXXII. Las demás que le concedan esta Constitución y las Leyes Locales.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 1932)

Art. 57. El Gobernador del Estado podrá mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional o las Fuerzas Rurales o de Policía, cuando así lo haya concedido el Congreso.

No podrá ausentarse por más de 15 días del territorio del Estado ni separarse del despacho sin la correspondiente autorización de la Cámara o de la Diputación Permanente en su caso.

Para salir del Estado o separarse del despacho hasta por 15 días, bastará que dé aviso a la Legislatura o a la Diputación Permanente.

(REFORMADO, P. O. 8 DE OCTUBRE DE 1967)

Art. 58. Para el despacho de los asuntos a cargo del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de un Secretario General del Gobierno, un Oficial Mayor, un Tesorero General del Estado, un Procurador General de Justicia y de los demás altos funcionarios que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado señale. En dicha Ley se fijará el número, denominación y atribuciones, así como los requisitos que deban llenar para ser nombrados. Los empleados de las dependencias del Poder Ejecutivo serán los que determine y autorice el presupuesto de egresos.

(REFORMADO, P. O. 8 DE OCTUBRE DE 1967)

Art. 59. Todas las leyes, decretos y reglamentos, para su cumplimiento, serán firmados por el Gobernador del Estado y el Secretario General del Gobierno y a falta de éste por el Oficial Mayor.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 1933)

Art. 60. El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

I. El Gobernador Substituto Constitucional.

II. El Gobernador Interino, el Provisional, o el ciudadano que, por Ministerio de la Ley y bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

**CAPITULO CUARTO.
SECCION PRIMERA.
Poder Judicial. Supremo Tribunal de Justicia.**

(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 1973)

Art. 61. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Partido, Jueces Municipales y el Jurado Popular. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de nueve Magistrados Propietarios y seis Supernumerarios, nombrados por el Gobernador del Estado, con la aprobación de la Legislatura, en los términos del artículo 32 de esta Constitución.

El funcionamiento del Pleno y de las Salas del Supremo Tribunal, las atribuciones del Presidente y de los Magistrados, así como el número y competencia de los Jueces de Partido, Jueces Municipales y el Jurado Popular, se regirán por lo que dispongan esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes aplicables.

Los Magistrados durarán en su encargo seis años. tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de la renovación del Poder Ejecutivo y no quedan impedidos para desempeñar el mismo cargo en periodos subsecuentes. Sólo podrán ser privados de su cargo, dentro de ese periodo, por la comisión de delitos graves del orden común o en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos, mediante sentencia ejecutoria dictada de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de esta Constitución.

Las audiencias del Pleno y de las Salas serán públicas, excepto en los casos en que la moral o intereses públicos exijan que sean secretas.

La remuneración que perciban por sus servicios los Magistrados, Jueces de Partido y Municipales, no podrán ser disminuidas durante su encargo.

(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 1973)

Art. 62. Para ser Magistrados se requiere:

I. Ser Ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos:

II. Tener título de abogado expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello, y por lo menos tres años de práctica en el ejercicio de su actividad profesional.

III. Tener veinticinco años cumplidos el día de la designación.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno con motivo de sus funciones o por delitos graves del orden común.

(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 1973)

Art. 63. Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer, en los juicios civiles y penales, de las instancias y recursos que sean de su competencia, conforme a las leyes secundarias.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

II. Decidir las cuestiones de competencia que se susciten entre los funcionarios encargados de la administración de justicia en el Estado, en los casos que determine la Ley.

III. Formar su reglamento interior, enviándolo a la Legislatura para su aprobación.

IV. Dictar las medidas que sean procedentes para que la administración de justicia sea pronto y expedita, y para que se observen la disciplina y puntualidad en los tribunales del Estado.

V. Erigirse en Colegio Electoral para nombrar Jueces de Partido y Municipales, señalar a sus adscripciones, concederles licencias con goce de sueldo o sin él y resolver sobre las renunciaciones que presenten.

VI. Nombrar y remover por causa justificada a los funcionarios y empleados del Supremo Tribunal, concederles licencias con goce de sueldo o sin él y resolver sobre las renunciaciones que presenten.

VII. Aprobar los nombramientos que hagan los Jueces de Partido y Municipales de los funcionarios y empleados de su adscripción.

VIII. Cumplir las demás atribuciones que le señalen la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los Códigos de Procedimientos y demás leyes aplicables.

(REFORMADO, P. O. 8 DE OCTUBRE DE 1967)

Art. 64. Los Magistrados propietarios en ejercicio de sus funciones, no podrán ejercer la profesión de abogados sino en negocios propios, o en los de su esposa e hijos, ni ser asesores, árbitros o desempeñar algún otro empleo o comisión, excepción de los docentes. Los magistrados supernumerarios suplirán las faltas temporales de los Magistrados propietarios, siempre que no excedan de dos meses. Cuando la falta excediere de ese tiempo se nombrará Magistrado propietario interino, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de esta Constitución.

(REFORMADO, P. O. 8 DE OCTUBRE DE 1967)

Art. 65. El Presidente del Supremo Tribunal será uno de los Magistrados propietarios en funciones, designado por mayoría de votos de los Magistrados propietarios y supernumerarios que estén en funciones; durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

SECCION SEGUNDA. **Jueces de Partido y Municipales.**

(REFORMADO, P. O. 8 DE OCTUBRE DE 1967)

Art. 66. Los Jueces de Partido durarán en su encargo cuatro años y podrán ser reelectos, si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos por sentencia ejecutoria en los términos del Título Noveno de esta Constitución cuando sean condenados por la comisión de delitos del orden común y en los casos en que así lo prevenga la Ley de Responsabilidades de funcionarios públicos. Durante los primeros cuatro años de su encargo los Jueces de Partido sólo podrán ser destituidos por el Tribunal en Pleno, por la comisión de graves faltas o delitos, sin perjuicio de la acción penal que corresponda.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

(REFORMADO, P.O. 3 DE JUNIO DE 1945)

Art. 67. Para ser Juez de Partido se requiere: ser ciudadano mexicano, de preferencia Guanajuatense, en ejercicio de sus derechos; abogado con dos años de práctica y no haber sido condenado por delito alguno con motivo de sus funciones, o por delito contra la propiedad. El Supremo Tribunal de Justicia podrá dispensar del requisito de práctica.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 1924)

Art. 68. Los Jueces de Partido residirán en la Cabecera del Partido Judicial y no podrán cambiar el despacho a otra población, sino autorizados por el Tribunal de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 1924)

Art. 69. Los Jueces Municipales serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia en los términos de la Ley Orgánica respectiva.

Art. 70. Los Jueces Municipales no podrán ser removidos en el ejercicio de su encargo, sino por causa justificada.

TITULO QUINTO. CAPITULO UNICO. Municipalidades.

Art. 71. Entretanto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 48, fracción XII de esta Constitución, se hace nueva división territorial del Estado, subsistirán con la denominación de Municipios, los Distritos en que está actualmente dividido.

Art. 72. El Gobierno interior de dichos Municipios y el manejo y distribución de los intereses pertenecientes a las poblaciones, corresponde a los Ayuntamientos, los que en los asuntos de su competencia no dependerán de otra autoridad.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 1933)

Art. 73. Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal y del número de Regidores y Síndicos que sea necesario, de acuerdo con la importancia de cada Municipio, sin que el número total de miembros que los integren sea mayor de quince ni menor de siete. Por cada Regidor y Síndico Propietarios, se elegirá un suplente.

Art. 74. La libertad Municipal no tendrá más límites que los señalados en la Constitución Federal y en la presente.

(REFORMADO, P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1921)

Art. 75. Los Ayuntamientos administrarán colectivamente los asuntos de los Municipios y el Presidente de la Corporación dirigirá las deliberaciones de ésta y será el ejecutor de los acuerdos de la misma.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 1951)

Art. 76. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos electos popularmente, durarán en su encargo tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los miembros de las Juntas de Administración Civil o de los Consejos Municipales, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios municipales antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter

de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

(REFORMADO, P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1921)

Art. 77. Los ciudadanos que tuvieren credenciales expedidas legalmente, se reunirán en el Salón de acuerdos del respectivo Municipio, para calificar la validez de sus credenciales y declarar el resultado, todo en los términos que ordene la Ley Electoral.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 1933)

Art. 78. Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico, se requiere:

I. Ser Ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado por delito alguno contra la propiedad.

II. Saber leer y escribir.

III. Tener cuando menos ciento ochenta días de residencia en el lugar en donde deba desempeñarse el cargo, al tiempo de la elección.

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 1945)

IV. No ser Militar en servicio activo o ciudadano con mando de fuerzas, regulares o irregulares, en el Municipio en que deba efectuarse la elección, ni Secretario del Ayuntamiento o de la Presidencia Municipal, durante los noventa días anteriores al de la elección o en la fecha en que ésta se celebre.

V. No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto, y

VI. No estar comprendido en alguna de las inhabilidades que señala el artículo 76 de esta Constitución.

Art. 79. Los cargos de los Munícipes serán gratuitos, los de Presidentes Municipales, remunerados.

Art. 80. Las personas que hubieren desempeñado los cargos de miembros del Ayuntamiento, no están obligados a servirlos sino hasta pasados dos años.

Art. 81. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario de fuera de su seno, pagado con fondos Municipales y nombrado por los miembros de aquel, a mayoría absoluta de votos; debiendo tener la persona que desempeñe ese empleo, los mismos requisitos que se exigen para pertenecer al Ayuntamiento, con excepción de la vecindad.

Art. 82. A los Ayuntamientos compete:

I. Crear y sostener los servicios referentes a la seguridad de las personas y de las propiedades.

II. El fomento de los intereses materiales y morales del Municipio.

III. La ejecución de las obras de saneamiento que indique el Consejo Superior de Salubridad.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

IV. La ejecución de todas las disposiciones del mismo Consejo Sanitario, relativas a la higiene urbana y a la salubridad pública.

V. La ejecución del censo de las poblaciones y la recolección de datos estadísticos relativos a las producciones agrícola e industrial, etc.

VI. La realización de los trabajos electorales.

VII. La inspección de todas las escuelas, tanto públicas como privadas.

(REFORMADA, P.O. 8 DE JUNIO DE 1924)

VIII. Nombrar por elección los Jurados para la administración de justicia en los términos señalados por esta Constitución y por la Ley Orgánica de Tribunales.

IX. Nombrar y remover libremente a sus empleados y concederles toda clase de licencias.

X. Nombrar a las personas que formen las juntas reguladoras de jornales.

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1974)

XI. Formar los Presupuestos de Egresos correspondientes al siguiente año económico y remitirlos, para su aprobación, a la Legislatura, en los primeros diez días del mes de noviembre.

XII. Formar sus cuerpos de policía y cuidar de ésta en sus diversos ramos.

XIII. Fundar y sostener el mayor número posible de escuelas rurales.

XIV. Vigilar la pronta y eficaz administración de justicia en el Municipio.

XV. Lo demás que les encomienden las leyes.

(REFORMADO, P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1921)

Art. 83.- La administración pública en las poblaciones pequeñas, en que no haya Ayuntamiento, estará a cargo de un Delegado Municipal, nombrado anualmente por el Ayuntamiento de la Cabecera del Municipio, quien también designará un suplente.

Para ser Delegado Municipal, se necesitan los mismos requisitos que para munícipe y, además, el de ser en todo caso vecino del lugar.

Art. 84. Los Ayuntamientos distribuirán las atenciones que tienen encomendadas, en comisiones unitarias permanentes, las cuales no tendrán mando directo sobre los empleados municipales, limitándose a informar al Ayuntamiento y a proponerle las medidas que estime oportunas, cuya ejecución se encomendará en todo caso al Presidente Municipal.

Art. 85. Los Ayuntamientos no tomarán, en los asuntos políticos, otra participación que la determinada por esta Constitución y por las leyes que de ella emanen.

Art. 86. Los Presidentes Municipales tendrán a su cargo el buen orden y la vigilancia de los servicios municipales, ajustándose en todo a los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 87. Contra los actos del Presidente Municipal, cuando éste usurpe las funciones de otras autoridades Municipales o infrinja aus (sic) disposiciones, procede el recurso de queja ante el Ayuntamiento (sic).

Art. 88. Los Presidentes Municipales tomarán particular empeño en que en sus respectivas circunscripciones, asistan a las escuelas públicas o privadas, todos los niños cuya edad esté comprendida entre los seis y los catorce años.

TITULO SEXTO. Hacienda pública del Estado.

Art. 89. La Hacienda pública del Estado se compondrá de contribuciones, rentas y bienes, en los términos que expresen las leyes secundarias.

(REFORMADO, P. O. 28 DE DICIEMBRE DE 1961)

Art. 90. Los ingresos necesarios para cubrir los gastos de la Administración Pública del Estado serán decretados por la Legislatura.

Art. 91. Ninguna contribución se decretará sino después de que la Legislatura haya aprobado los gastos del Estado, teniendo en cuenta los presupuestos que remita el Ejecutivo.

(REFORMADO, P. O. 8 DE OCTUBRE DE 1967)

Art. 92. Para el cobro y administración de los caudales públicos habrá una Tesorería General del Estado y las Oficinas de Rentas que autorice el presupuesto anual de egresos. El personal de dichas oficinas tendrá las atribuciones que las leyes especiales, que expida la Legislatura, les señale.

(REFORMADO, P. O. 8 DE OCTUBRE DE 1967)

Art. 93. El Tesorero General del Estado será responsable de la aplicación de los caudales públicos conforme al Presupuesto Anual de Egresos o de las leyes especiales correspondientes.

Art. 94. Habrá una Oficina de Glosa de cuentas, que dependerá inmediatamente de la Legislatura del Estado, y tendrá la organización y atribuciones que fije la ley.

Art. 95. Todo empleado de Hacienda que maneje caudales públicos del Estado, caucionará suficientemente su manejo.

TITULO SEPTIMO. De la Guardia Nacional.

Art. 96. Para cooperar a la defensa de la República y para conservar el orden interior del Estado, habrá en él una Guardia Nacional, sujeta al reglamento que para el objeto expida el Congreso de la Unión.

Art. 97. El Gobernador del Estado es el jefe superior de la Guardia Nacional del mismo.

**TITULO OCTAVO.
De la Instrucción (sic) Pública.**

Art. 98. El Estado continuará sosteniendo y mejorando, en lo posible, las escuelas Profesionales y Preparatorias, pero concederá preferente atención a difundir los conocimientos impartidos en las escuelas primarias, procurando que en todos los poblados de más de doscientos habitantes, exista una escuela elemental.

Art. 99. No se concederá dispensa de ninguna de las asignaturas que forman los planes de estudios de las escuelas preparatorias y profesionales del Estado.

**TITULO NOVENO.
De las Responsabilidades Oficiales.**

(REFORMADO, P. O. 8 DE OCTUBRE DE 1967)

Art. 100. El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario General del Gobierno, el Oficial Mayor, el Tesorero General del Estado, el Procurador General de Justicia y los demás altos funcionarios que señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, serán responsables por los delitos comunes o por las faltas que comentan durante el desempeño de sus cargos o con motivo de éstos.

Art. 101. Los Jueces del Partido, los Municipales, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, los Múncipes, los Visitadores y todos los demás agentes de la autoridad o de policía, también son responsables por los delitos comunes, o faltas que cometan en el desempeño de sus cargos, o con motivo de esos mismos cargos.

Art. 102. Esa responsabilidad solamente podrá exigirse durante el tiempo que el funcionario e empleado desempeñe el encargo y un año después.

Art. 103. El Gobernador del Estado, durante el período de sus funciones, solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la Patria, violación de la Constitución y delitos graves del orden común.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MARZO DE 1919)

Art. 104. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer orden a que se refiere el artículo 100, y el delito fuere del orden común, la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declarará si hay (sic) lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior. En caso afirmativo, por esta declaración quedará el acusado separado de su encargo y sujeto al Supremo Tribunal de Justicia. Si dicho Tribunal no fuere competente por la naturaleza del delito, la consignación se hará a la autoridad a que corresponda.

Art. 105. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer orden, a que se refiere el artículo anterior, conocerán también la Legislatura y el Supremo Tribunal de Justicia, con sujeción a lo que prevenga la ley de la materia.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

(REFORMADO, P. O. 8 DE OCTUBRE DE 1967)

Art. 106. Los funcionarios a que se refiere el artículo 100, serán juzgados en todas las instancias, por el Supremo Tribunal de Justicia.

(ADICIONADO, P. O. 8 DE OCTUBRE DE 1967)

Art. 107. Los demás agentes de la autoridad o de la policía, a que se refiere el artículo 101, serán juzgados por los jueces de partido o municipales, según competea.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MARZO DE 1919)

Art. 108. La responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos por delitos oficiales, cuya prescripción no esté determinada en la ley, solo podrá exigirse durante el período de funciones y un año después.

En las demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario ni empleado público.

TITULO DECIMO. Previsiones Generales.

Art. 109. Especial empeño se tomará en que sean obedecidas las prescripciones relativas al trabajo y a la previsión social, en los términos consignados en la Constitución Federal.

Art. 110. Entretanto que se expiden las leyes relativas al problema agrario, el Gobierno del Estado facilitará, por los medios que estén a su alcance, el fraccionamiento de tierras.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 1968)

Art. 111. Para las elecciones municipales, las Municipalidades se dividirán en Secciones Electorales, de no menos de 100 electores ni más de 1,200 cada una.

Art. 112. Ningún Ciudadano podrá desempeñar a la vez, en el Estado, dos cargos de elección popular; pero el nombrado podrá elegir, entre ambos, el que más le convenga. No podrán reunirse en un mismo individuo dos cargos o empleos por los que perciba sueldo, exceptuándose los de instrucción pública, sino con permiso especial de la Legislatura.

Art. 113. Todo funcionario o empleado público recibirá por sus servicios, una compensación que será determinada por la ley, y que no será renunciante. Se exceptúan los de Regidores, Jurados, Empadronadores, miembros de las casillas electorales, de las Juntas computadoras y de las reguladoras de los jornales, así como los demás que determinen las leyes.

Art. 114. La ley que aumente o disminuya las dietas de los CC. Diputados, no podrá tener efecto, sino después de concluído su período constitucional.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 1932)

La misma disposición es aplicable al Ciudadano Gobernador.

Art. 115. Cuando algún Diputado deje de asistir por más de diez días continuados a las sesiones de la Legislatura, sin permiso de la misma, se entenderá que renuncia a concurrir al período de sesiones de que trate, y se llamará al suplente, para que lo reemplace hasta la terminación de dicho período.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

Art. 116. Nunca y por ningún motivo serán dispensables los requisitos consignados en esta Constitución, para el desempeño de las funciones de Gobernador del Estado, Diputados, Magistrados, Jueces de Partido y Municipios.

Art. 117. La infracción de cualquier precepto constitucional, produce acción popular contra el infractor.

Art. 118. Los empleos o cargos públicos, no son ni pueden ser, en el Estado, propiedad o patrimonio de quien los ejerza.

Art. 119. En todo tiempo puede ser reformada o adicionada la presente Constitución; pero para que la adición o la reforma se efectúen, es indispensable que la Legislatura las apruebe por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados, y además, que oiga la opinión de la mayoría de los Ayuntamientos.

Art. 120. Si por algún trastorno público dejara de regir en la República la Constitución Federal (sic) y entretanto que el orden se restablezca, el Estado de Guanajuato reasumirá su soberanía y solamente se gobernará por la presente Constitución y por las leyes que de ella emanen.

Art. 121. Cuando por cualquiera causa se interrumpa la observancia de esta Constitución en alguna o en algunas de las poblaciones del Estado, luego que desaparezca el motivo, se reestablecerá con el orden, la observancia de la misma Constitución; y conforme a sus preceptos y a los de las leyes que emanen de ella, serán juzgados y castigados (sic) culpables.

TITULO UNDECIMO. Artículos transitorios.

Art. 1º Esta Constitución se publicará por bando solemne, en todo el Estado, el día 16 de septiembre del año en curso; surtirá desde luego sus efectos y será protestada con la mayor solemnidad.

Art. 2º La XXVI Legislatura concluirá su período el 14 de septiembre de 1918.

Art. 3º El período Constitucional de los Magistrados que deben componer el Supremo Tribunal de Justicia, para funcionar conforme al artículo 61 de esta Constitución, concluirá el día 31 de diciembre de 1917.

Art. 4º En virtud de haber sido derogado por el artículo 63, fracción I de esta Carta Fundamental, el recurso de casación, el Supremo Tribunal de Justicia solamente tramitará y resolverá los recursos de esta categoría que se hubieren interpuesto antes de la vigencia de esta Constitución.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 1970)

Art. 5º Por una sola vez, circunscrita a los casos que en seguida se enumeran, la periodicidad establecida por los artículos 35 y 76 de la Constitución Política del Estado, para la elección de Diputados a la Legislatura Local y para Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, se regirá por los términos siguientes:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

I. Los Diputados que se elijan el primer domingo de julio de 1971 para integrar la XLVIII Legislatura local, durarán 2 años en su cargo;

II. Los Presidentes Municipales, los Síndicos y los Regidores que se elijan el tercer domingo de diciembre de 1972, para integrar los diversos Ayuntamientos del Estado, durarán un año en su cargo.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 1970)

Art. 6º La Ley Electoral del Estado proveerá lo necesario en cada caso, a fin de que estas disposiciones tengan un exacto cumplimiento, y para que la modificación a la periodicidad establecida por los artículos constitucionales mencionados, se concrete precisamente a los casos enunciados en las dos fracciones del artículo anterior.

Dada en Guanajuato, a los tres días del mes de septiembre del año de mil novecientos diecisiete.- Presidente, Lic. José M. Ortega, Diputado por el 2º Distrito.- Vice-Presidente, Lic. Catarino Juárez, Diputado por el 9º Distrito.- Primer Secretario, Zabulón Puente, Diputado por el 3er Distrito.- Segundo Secretario, J. Cruz Torres jr., Diputado Suplente por el 8º Distrito.- Dr. Luis P. Bustamante, Diputado por el 1er. Distrito.- Dr. Anastasio López Escobedo, Diputado por el 4º Distrito.- J. Trinidad Covarrubias, Diputado por el 5º Distrito.- José J. López. Diputado por el 6º Distrito.- Bartolomé Gutiérrez L., Diputado suplente por el 7º Distrito.- Alfonso Ayala, Diputado por el 10º Distrito.- Juan Barrón, Diputado por el 11º Distrito.- Jesús Delgado, Diputado por el 12º Distrito.- Arnulfo M. Miranda, Diputado por el 13º Distrito.- Ricardo A. Alamán, Diputado por el 14º Distrito.- Manuel Delgado, Diputado por el 15º Distrito."

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne y circula (sic) para su debido cumplimiento.

Dada en Guanajuato, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos diez y siete.

Agustín Alcocer.

El Secretario General del Despacho,

Lic. Francisco Espinosa.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE CONSTITUCION.

P.O. 23 DE MARZO DE 1919.

Artículo Segundo.- Las anteriores reformas surtirán sus efectos desde el día de la promulgación del presente Decreto, que se hará por bando solemne el 10 del mes actual.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1919.

I.- El Presupuesto General del Estado que actualmente rige, solamente seguirá en vigor hasta el 31 de diciembre del año en curso.

II.- Se faculta al Ejecutivo para que reforme, por lo que hace a plazos y fechas, los artículos de la Ley de Hacienda del Estado y demás relativos que pugnen con el exacto cumplimiento de esta Ley.

P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1921.

Artículo segundo:- Las reformas a que se refiere la presente Ley, comenzarán a surtir sus efectos desde el día de su publicación.

P.O. 28 DE MAYO DE 1922.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1922.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 22 DE MAYO DE 1924.

ARTICULO SEGUNDO: La presente reforma surtirá sus efectos desde la fecha de su promulgación.

P.O. 8 DE JUNIO DE 1924.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 1924.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS

MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1929.
REPUBLICADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1929.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 14 DE ENERO DE 1932.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 28 DE ABRIL DE 1932.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 15 DE ENERO DE 1933.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁ APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 2º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 1933.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 10 DE JULIO DE 1938.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS

MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 30 DE MARZO DE 1941.

Artículo Segundo: Este Decreto se publicará por bando solemne en todo el Estado.

P.O. 28 DE MARZO DE 1943.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 11 DE MAYO DE 1944.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P. O. 3 DE JUNIO DE 1945.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 19 DE AGOSTO DE 1945.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 19 DE ENERO DE 1950.

Este Decreto surtirá efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 1951.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 23 DE JULIO DE 1959.

Unico.- Este Decreto entrará en vigor, a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P. O. 28 DE DICIEMBRE DE 1961.

Artículo 1o.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 2o.- Quedarán sin efecto los nombramientos de Magistrado Propietarios y Supernumerarios, hechos por la Legislatura del Estado funcionando en Colegio Electoral, salvo que sean reelectos al ser nombrados los Magistrados Propietarios en los términos del artículo 32, que se reforma, de la Constitución Política del Estado.

Artículo 3o.- Los Jueces de Partido y Municipales actualmente en ejercicio cesarán en sus cargos, salvo que sean reelectos al hacerse los nombramientos en los términos del artículo 32, que se reforma, de esta Constitución.

Artículo 4o.- Cuando las designaciones recaigan en Jueces de Partido que tengan más de dos años en el desempeño de su cargo, sólo podrán ser privados de él en los términos del artículo 66, que se reforman, de la Constitución Local.

Artículo 5o.- Los asuntos que actualmente se tramitan en las Salas Unitarias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se distribuirán entre los Magistrados de las Colegiadas, de cada Ramo, en igual número, para la sustanciación de los mismos o su resolución por las Salas, según proceda, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 6o.- Los procesos penales que actualmente se tramitan en primera instancia, en las Salas Unitarias del Supremo Tribunal, pasarán a los Juzgados de Partido a quienes corresponda el conocimiento, y los que estén pendientes de sentencia por el Tribunal Pleno, en segunda instancia, pasarán a la Sala Penal.

P.O. 7 DE JULIO DE 1963.

Artículo Primero.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los tres Magistrados Propietarios que se nombren, para dar cumplimiento al precepto que se reforma, integrarán la Segunda Sala Penal Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Artículo Tercero.- Los asuntos que actualmente se tramitan en la Sala Penal Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se distribuirán entre los Magistrados de las Salas Primera y Segunda del propio Ramo, en igual número, para la substanciación de los mismos o su resolución por dichas Salas, según proceda, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

P.O. 16 DE ENERO DE 1966.

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 8 DE OCTUBRE DE 1967.

ARTICULO 1o. Estas reformas a la Constitución entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 2o. Los Magistrados del Supremo Tribunal, los Jueces de Partido y los Municipales actualmente en funciones, concluirán su encargo el 31 de diciembre de 1967.

ARTICULO 3o. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

P.O. 12 DE MAYO DE 1968.

UNICO.- Estas reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
P.O. 2 DE JULIO DE 1970.

UNICO.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 1970.

ARTICULO SEGUNDO.- Estas adiciones entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 1973.

ARTICULO UNICO. Las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, contenidas en este decreto, entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1973.

ARTICULO UNICO.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1974.

ARTICULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de las leyes secundarias que se opongan a las contenidas en este decreto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
